



CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Última actualización aprobada en reunión del Consejo de Administración
de fecha 25 de febrero de 2015

1ª Edición: diciembre/2007

2ª Edición: febrero/2015

Mutua MMT Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija

CIF: G28010817

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el Libro de Mutuas, hoja 16-1ª

**CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE MUTUA MMT SEGUROS
SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Concepto de buen gobierno

A los efectos de este Código, se entiende por buen gobierno corporativo el desempeño de las actividades de MMT Seguros con sujeción al conjunto de normas de orden interno contenidas en el presente Código y en las normas que puedan dictarse en desarrollo del mismo, las cuales tienen por objeto potenciar la transparencia en la actuación de los órganos sociales en beneficio de los intereses de la Mutua y de sus mutualistas, en el marco de las disposiciones legales y estatutarias vigentes en cada de momento.

El presente Código se ha de entender como un conjunto de principios y modelos de conducta, ajustados a criterios de corrección y racionalidad, que complementan y desarrollan las previsiones de los Estatutos Sociales y cuyo cumplimiento es asumido voluntariamente por el Consejo de Administración de la Mutua.

Artículo 2. Principios generales de actuación

Además de adecuarse al estricto cumplimiento de las leyes, y, en particular, de la normativa aplicable a las empresas de seguros, el funcionamiento de las actividades de la Mutua, y de sus órganos de gobierno, se basará en los siguientes principios de actuación:

- Autorregulación
- Transparencia
- Calidad de la Información al mutualista y a terceros.

Artículo 3. Autorregulación

Es el conjunto de pautas de comportamiento y normas de orden interno, tendentes a completar las disposiciones legales de carácter general, en aquellos aspectos que, por su nivel de detalle, o por referirse a aspectos específicos de la Mutua, no son objeto de regulación por las disposiciones en cuestión. El objeto de la autorregulación es la mejora de la gestión, de la eficacia y de la imagen de la Mutua, con base en dos pilares fundamentales: la ética en la dirección y administración de la empresa y la transparencia en la gestión y en la toma de decisiones.

Artículo 4. Transparencia

Es el conjunto de acciones y medidas encaminadas a facilitar a los interesados, y especialmente a los mutualistas, una visión clara e inteligible del modo en que se gestiona la empresa, se adoptan las decisiones y se afrontan los riesgos relacionados con la actividad de aquélla, de manera que los interesados puedan juzgar objetivamente la situación de la misma.

Artículo 5. Calidad de la información

El medio más eficaz para conseguir el objetivo de transparencia enunciado en el artículo anterior es proporcionar una información de calidad a los mutualistas y, en su caso, a terceros ajenos a la Entidad que ostenten intereses legítimos en el conocimiento de su situación. Para poder cumplir este objetivo, la información debe ser:

- Relevante. La información es relevante cuando es útil para la toma de decisiones
- Completa. La información es completa cuando permite conocer los datos clave relativos a los procesos de toma de decisiones así como todos los aspectos importantes del gobierno societario.
- Correcta. La información es correcta cuando se halla libre de sesgos o reservas en la exposición de los hechos a que la misma se refiere, debiéndose ajustar a la normativa aplicable, cuando ésta exista.
- Veraz. La información es veraz cuando responde a la realidad de los hechos que son objeto de la misma.
- Equitativa y simétrica. La información debe ser sustancialmente la misma para todos los interesados, en un mismo horizonte temporal.
- Facilitada en tiempo útil. La información debe suministrarse con tiempo suficiente para que puedan adoptarse decisiones con base en la misma. Una información que participe de todos los atributos anteriores, pero que se proporcione de manera extemporánea, puede resultar inútil.

Artículo 6. Contenido de la información pública

Debe proporcionarse información pública y, especialmente, a los mutualistas, sobre al menos los siguientes aspectos:

- i) Estructura de la administración de la Mutua. Composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comisiones; identidad, trayectoria y remuneración de sus miembros; funciones y cargos de cada Consejero y procedimientos de selección, remoción o reelección.
- ii) Operaciones vinculadas. Deberá informarse sobre las operaciones de la Mutua con sus administradores y altos cargos, así como sobre cualesquiera otros extremos que puedan ser relevantes para enjuiciar el grado de observancia del deber de lealtad al que se refieren los artículos 18 y 19.

- iii) Sistemas de control de riesgos. Deberán hacerse públicos los dispositivos de control establecidos para evaluar, mitigar o reducir los principales riesgos de la Mutua.
- iv) Funcionamiento de la Asamblea General. Además de hacerse públicas las reglas generales de funcionamiento de la Asamblea General, deberán explicarse las políticas seguidas en materia de delegación de voto, y darse cuenta de los problemas con que se encuentran las reuniones de la Asamblea, ofreciéndose datos sobre el desarrollo de las reuniones (asistencia directa, informaciones, preguntas, quejas).

Artículo 7. Aplicación de los principios de buen gobierno

1. En el marco de las disposiciones legales aplicables, los órganos de gobierno de la Mutua deberán observar en su gestión lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Código, adecuando su actuación a lo prevenido en el mismo. En consecuencia, deberán realizarse las modificaciones estatutarias o de funcionamiento interno que procedan, a fin de que resulten congruentes con lo dispuesto en las normas de buen gobierno aprobadas.

2. Para garantizar que las normas de buen gobierno sean efectivamente puestas en práctica, se realizará un control periódico y sistemático de su grado de cumplimiento. Este control se encomienda a la Comisión de Auditoría y Control Interno, en los términos a que se hace referencia en el artículo 23.2.

TÍTULO II

Adecuación del funcionamiento de los órganos de gobierno a los principios generales de buen gobierno.

Sección primera.

Principios comunes a la Asamblea General y al Consejo de Administración

Artículo 8. Igualdad de derechos

En aras de la igualdad de derechos entre todos los mutualistas, se procurará que en los órganos de gobierno no haya núcleos más influyentes que otros, y que ningún mutualista o grupo de ellos pueda ostentar mayores derechos económicos o políticos que el resto.

Sección segunda.

Normas aplicables a la Asamblea General

Artículo 9. Información a los mutualistas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, y además de lo dispuesto sobre la materia en las normas legales y en los Estatutos, la información al mutualista en

relación con las reuniones de la Asamblea General deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- Antes de la reunión de la Asamblea General, deberá facilitarse a los mutualistas información suficiente sobre los puntos incluidos en el orden del día.
- La información a que se refiere el apartado anterior deberá facilitarse con la suficiente antelación como para que los mutualistas puedan formular las cuestiones que estimen oportunas al objeto de que puedan ser debatidas en la reunión de la Asamblea General.
- La información relativa a la reunión de la Asamblea General que se halle contenida en los anuncios oficiales deberá ser completada por otros medios adicionales; en particular, por la página web de la Mutua.
- En las publicaciones anteriores se recordarán los procedimientos en vigor para el ejercicio del derecho de voto, ya sea directamente o por delegación.

Artículo 10. Desarrollo de la Asamblea General

1. En la reunión de la Asamblea General se ofrecerá a los mutualistas la oportunidad de exponer su opinión sobre los asuntos que formen parte del orden del día, así como sobre cualesquiera otros que entiendan oportuno plantear; si bien, con objeto de no bloquear el desarrollo de la Asamblea General, la formulación de esa opinión deberá haberse planteado previamente por escrito, o por cualquier medio de comunicación a distancia, dentro del período marcado en los Estatutos Sociales. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración dar traslado a la Asamblea General, de forma literal o resumida, de las opiniones formuladas por los mutualistas, quedando a su discrecionalidad la posibilidad de desechar aquellos comentarios que por su falta de entidad sean irrelevantes para los intereses de la Mutua o perjudiciales para el correcto desarrollo de las reuniones; sin perjuicio del derecho del mutualista a reclamar contra la decisión adoptada por el Secretario en tal sentido.

2. Con objeto de potenciar la participación de los mutualistas en los órganos de gobierno de la Entidad, deberán adoptarse cuantas medidas sean oportunas para facilitar el ejercicio del derecho de voto por parte de los mutualistas.

Sección tercera. Normas aplicables al Consejo de Administración

Artículo 11. Cualidades que deben reunir los Consejeros

1. Los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad, solvencia y competencia profesionales. Además, deberán reunir los requisitos de idoneidad que exija en cada momento la legislación vigente. A estos efectos se entiende por idoneidad el poseer conocimientos o experiencia adecuados para ejercer sus funciones en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

2. Por regla general, y salvo que a juicio del Consejo de Administración así convenga al interés de la Mutua, deberá evitarse que los Consejeros tengan vínculos familiares, comerciales o profesionales con otros miembros del Consejo o con altos cargos de la Entidad.

Artículo 12. Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, cuyas funciones serán las definidas por los Estatutos de la Entidad, se halla compuesto por el número de Consejeros, dentro del límite fijado por dichos Estatutos, y se reunirá previa convocatoria de su Presidente, cuyas funciones se hallan también establecidas en los Estatutos.

2. Los Consejeros pertenecerán a alguna de las categorías siguientes:

- Consejeros ejecutivos. Corresponderán a esta categoría los miembros del Consejo de Administración que participen de algún modo en la gestión de la Entidad.
- Consejeros independientes o no ejecutivos. Los que, además de no participar de la condición a que se refiere el punto anterior, no representen ni guarden relaciones profesionales, económicas o comerciales con grupos de mutualistas. A estos efectos, se entiende por grupo de mutualistas el formado por la agrupación de una pluralidad de ellos entre los que exista un vínculo común, que sea distinto al exclusivo propósito de asegurarse en la Mutua.

3. Dado que para ser Consejero es preciso ostentar la condición de mutualista, se entiende que el atributo de independencia viene dado, además de por su experiencia, competencia o prestigio profesionales, por su falta de vinculación con el equipo gestor y con aquellos riesgos o ramos de actividad con mayor presencia en el conjunto de la Mutua.

4. Aun cuando el número de Consejeros será el determinado conforme al número 1 de este artículo, se procurará que aquél no sea excesivo, con objeto de fomentar la participación activa de los Consejeros en las cuestiones de gobierno de la Entidad. Se procurará, asimismo, que en el Consejo de Administración haya una representación significativa de consejeros independientes, o no ejecutivos.

Artículo 13. Selección de Consejeros

En la selección de Consejeros deberá evitarse que prevalezcan criterios personales o de intereses, ajenos a toda consideración que no sea otra que la de la mejor defensa de los intereses corporativos de la Mutua. Deberá verificarse que los futuros candidatos y los que postulen su reelección ostenten, o no hayan perdido, las condiciones legal y reglamentariamente exigidas para poder ser Consejero.

Artículo 14. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros deberán cesar en el ejercicio de su cargo cuando concurra cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) Cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, y cuando lo decida la Asamblea General en uso de las facultades que tiene conferidas legal o estatutariamente.
- ii) Los miembros del Consejo de Administración cesarán automáticamente en su cargo si en el curso de su mandato pierden la condición de mutualista.

2. Además, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y, en otro caso, éste podrá acordar su cese, en los siguientes casos:

- i) Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
- ii) Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de manera grave sus deberes como Consejero, o por cualquier otro motivo cause grave daño o perjuicio a los intereses de la Mutua, a su crédito o reputación o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del mismo por causa justificada.

Artículo 15. Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo decida presentar a la Asamblea General requerirán el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros durante el mandato precedente, así como la concurrencia de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para ostentar la condición de Consejero.

Artículo 16. Deberes de los Consejeros

1. La función de los Consejeros consiste en orientar y controlar la gestión de la Mutua con el fin de velar por sus intereses y garantizar su continuidad.

2. En el desempeño de sus funciones los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Mutua.

3. Los Consejeros tienen el deber de informarse diligentemente sobre la situación y evolución de la Mutua, y de preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones delegadas del mismo a que pertenezcan, así como de asistir a las reuniones de los órganos de la sociedad de que formen parte, participando activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones.

4. En particular, los Consejeros se hallan sujetos, conforme a lo que indica en los artículos siguientes, a los deberes de confidencialidad y lealtad, entendiéndose como comprendidos en el deber de lealtad los deberes de no competencia y los de actuación ante situaciones de conflicto de intereses.

Artículo 16 bis. Responsabilidades específicas del Consejo

1. En el ámbito de Sistema de Gobierno,
 - Asumir la titularidad de la toma de decisiones significativas en la gestión de la Mutua
 - Establecer el Código de Conducta de los empleados de la Mutua
 - Establecer con claridad el contenido de las funciones que forman parte del sistema de gobierno
 - Definir y documentar la estructura organizativa
 - Documentar cómo se tiene en cuenta la información procedente del sistema de gestión de riesgos
 - Efectuar una revisión regular del sistema de gobierno
 - Aprobar las políticas escritas sobre Sistema de Gobierno, así como su revisión, en los términos establecidos por la normativa vigente.
 - Asegurar el cumplimiento de los requisitos de aptitud y honorabilidad de los miembros del Consejo de Administración y de las personas responsables de las funciones clave del sistema de gobierno
 - Determinar el apetito de riesgo y los límites de tolerancia al riesgo, dentro del sistema de gestión de riesgos.
 - Designar al menos a un miembro del Consejo de Administración para la implantación y mantenimiento del sistema de gestión de riesgos, incluida la evaluación prospectiva de riesgos y solvencia
2. En particular, en relación con la autoevaluación prospectiva de riesgos y solvencia, el Consejo de Administración será responsable de:
 - Dirigir la forma de hacer la autoevaluación y cuestionar sus resultados
 - Asegurar que la autoevaluación se diseña e implementa correctamente
 - Documentar la autoevaluación

Artículo 17. Deber de confidencialidad

1. Los Consejeros guardarán secreto sobre las deliberaciones que se celebren en las reuniones del Consejo de Administración y en las Comisiones del Consejo u otros órganos de que formen parte, y se abstendrán de revelar datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos pudieran ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

2. Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión que puedan ser calificados como información privilegiada o relevante.

3. El deber de secreto subsistirá aún después de que el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 18. Deber de no competencia

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración la participación que pudieren tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Mutua, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.

2. Igualmente, los Consejeros deberán comunicar la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurren las circunstancias expresadas en el número precedente.

Artículo 19. Conflictos de interés

1. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Mutua, en cuyo caso deberán abstenerse de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.

2. Las operaciones entre los Consejeros y la Mutua deberán realizarse a precios de mercado y en condiciones de plena transparencia. Con excepción de las operaciones de seguro, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Mutua; en especial, las ajenas al tráfico ordinario de ésta y las que excepcionalmente no se realicen en condiciones de mercado.

3. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Mutua ni invocar su condición de Consejeros de la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deberán hacer uso de la información ni de los activos de la Mutua ni valerse de su posición en la misma para obtener ventajas patrimoniales.

4. Tampoco deberán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Mutua de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Mutua o ésta tuviera interés en ella, salvo que la Mutua hubiera desestimado la inversión o la operación sin mediar influencia del Consejero.

Artículo 20. Remuneración de los Consejeros

1. Dentro de los límites establecidos por la Ley los Estatutos Sociales. el Consejo de Administración establecerá el sistema de remuneración de los Consejeros que podrá adoptar la forma de una retribución fija por el ejercicio de la función de Consejero, de cantidades devengadas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, o cualquier otro sistema de retribución referenciado a los beneficios o a otros criterios variables.

2. Serán independientes de las remuneraciones indicadas, las retribuciones que procedan directa o indirectamente del ejercicio en la Mutua de funciones ejecutivas o de otro tipo distintas a las de Consejero, en virtud de contrato de carácter laboral, mercantil o cualquier otro, suscrito entre la Mutua y el Consejero.

3. Se procurará que la remuneración de los Consejeros independientes sea lo suficientemente atractiva para que éstos desempeñen sus funciones con la debida dedicación, pero no tan alta como para que el interés por la percepción de la retribución pudiera mermar su independencia o influir en ella.

Sección cuarta *El Presidente y otros cargos sociales*

Artículo 21. Presidente

1. Al Presidente del Consejo de Administración de la Mutua le corresponde la más alta representación de la Entidad.

2. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la Presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Mutua, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Código, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Mutua.

3. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Código y podrá delegar, en todo o en parte, sus facultades dentro de los límites legales y estatutarios.

4. Es, además, función del Presidente la dirección estratégica de la Mutua, de acuerdo con el Consejo de Administración, velando por la imagen institucional de la Mutua y por la tutela de la rentabilidad, la innovación y los nuevos proyectos de la Mutua, en aras a asegurar el crecimiento, creatividad y calidad de la misma, en compromiso para ello con los mutualistas, empleados y colaboradores.

Artículo 22. Vicepresidente

1. El Vicepresidente del Consejo de Administración sustituirá al Presidente, en caso de ausencia o enfermedad, con plenitud de atribuciones.

2. Si la Presidencia quedara vacante, la desempeñará interinamente el Vicepresidente, hasta que por la Asamblea General se elija un nuevo Presidente.

3. En defecto del Vicepresidente, las funciones de éste serán asumidas por el Vocal que designe el Consejo de Administración, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General Ordinaria

Artículo 23. Secretario del Consejo

1. Además de las funciones que le atribuyan los Estatutos de la Entidad, corresponde al Secretario del Consejo de Administración velar por la legalidad formal y material de las actuaciones y decisiones del Consejo, informando sobre cualquier modificación legal que pudiere afectar a sus competencias y funcionamiento. Deberá disfrutar de independencia para el ejercicio de sus funciones, evitando que pueda hallarse vinculado por razones de jerarquía a otros miembros del Consejo.

2. Corresponde, asimismo, al Secretario del Consejo de Administración el cumplimiento de los deberes de información a los mutualistas a que se refiere el artículo 6 de este Código.

3. En particular, y en relación con el desarrollo de la Asamblea General, le corresponde seleccionar las cuestiones y opiniones formuladas por los mutualistas, aplicando los criterios a que se refiere el artículo 9, y dar traslado de las mismas a los órganos oportunos de la Mutua, a fin de poder responder a ellas en el curso de la reunión.

4. En defecto del Secretario, las funciones de éste serán asumidas por el Vocal que designe el Consejo de Administración, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General Ordinaria

Artículo 24. Comisiones Delegadas

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que, con arreglo a los Estatutos, se realicen a título individual a favor de los Consejeros, se constituyen, con carácter permanente, las Comisiones que se indican en los artículos siguientes, quienes, en los asuntos propios de su competencia, actuarán como delegadas del Consejo de Administración.

Artículo 25. Comisión de Auditoría y Control Interno

1. La Comisión de Auditoría y Control interno se halla formada por un número de Consejeros no inferior a tres, de los cuales la mayoría habrán de ser Consejeros independientes, pudiendo participar en sus reuniones el o los altos cargos que designe el Consejo de Administración. Sus funciones son las siguientes:

i) Establecer un sistema de control interno sobre las actividades de la Mutua que permita al Consejo de Administración de la Entidad tener una seguridad razonable sobre:

- La fiabilidad e integridad de la información, tanto financiera como no financiera.
- La eficacia y la eficiencia de las operaciones.
- Una adecuada gestión de los riesgos de acuerdo con los objetivos estratégicos de la Entidad.
- El cumplimiento de las leyes, políticas y procedimientos internos aplicables.

ii) Para el ejercicio de sus funciones, se configuran, al menos, tres áreas de actuación, cuyo contenido se fijará en documentos internos de la Comisión, de los que se informará al Consejo de Administración:

- Área de control y gestión de riesgos.
- Área de auditoría de procedimientos y normas.
- Área de control de cierres contables

2. La Comisión de Auditoría y Control Interno asume también las funciones de Comisión de Inversiones, con los cometidos que impone sobre la materia la normativa de ordenación y supervisión de los seguros privados, así como la función de seguimiento en lo relativo a la correcta aplicación de las normas contenidas en este Código de buen gobierno; informando, en ambos casos, al Consejo de Administración del seguimiento efectuado y de sus resultados con periodicidad no inferior a seis meses.

Artículo 26. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por el Presidente del Consejo de Administración y, al menos, por otros dos Consejeros designados por el Consejo de Administración, actuando como Secretario de la misma el que lo sea de este último.

2. Las funciones de la Comisión son las siguientes:

- i) Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Consejeros.
- ii) Proponer el nombramiento, reelección y cese de los miembros de las Comisiones delegadas del Consejo de Administración.
- iii) Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros, así como revisar periódicamente la estructura e informe de dichas remuneraciones.
- iv) Proponer el régimen de retribuciones del Presidente y de los Consejeros que ostenten la condición de ejecutivos de la Mutua.
- v) Informar sobre las propuestas de nombramiento y cese de los altos cargos de la Mutua, así como sobre la aprobación y modificación de su régimen de retribuciones.
- vi) Informar sobre la evaluación anual de la actividad profesional de los altos cargos de la Mutua.
- vii) Las demás funciones que le sean atribuidas por el Consejo de Administración.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 27.

1. El presente Código de Buen Gobierno se aprueba por acuerdo unánime del Consejo de Administración en fecha 20 de diciembre de 2007, y entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

Asimismo el Consejo de Administración asume el compromiso de promover su actualización, a fin de ir adecuándolo a las circunstancias de la Mutua y a la normativa vigente en cada momento.

2. El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurran circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

3. La aprobación y la modificación de este Código requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por mayoría simple de los Consejeros.

Artículo 28.

Se entenderá por altos cargos a los altos directivos y directivos. Se considerarán altos directivos al Director General y a los Subdirectores Generales, si los hubiere. El concepto de directivos comprende a los Directores de cada una de las Áreas de la Mutua conforme al organigrama aprobado por el Consejo de Administración.